

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

189**RIVAS-VACIAMADRID****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Transcurrido el plazo preceptivo de treinta días hábiles de exposición pública y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas contra los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, se eleva acuerdo definitivo en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, y conforme al artículo 17.4 del mismo texto legal se procede a publicar la nueva redacción de las normas modificadas.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 62.º. Sistema Especial de Pago (S.E.P.)

1. Conforme a los criterios establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales y de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 21.2 de esta Ordenanza, los obligados al pago que así lo soliciten podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio, sin que por ello les sea exigible el pago de intereses de demora ni la prestación de garantías.

2. Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

- a) No podrán acogerse a este Sistema Especial de Pago aquellos obligados que tengan, a la fecha del devengo del tributo correspondiente, alguna deuda en vía ejecutiva con el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.
- b) Sólo podrán acogerse a este Sistema Especial de Pago los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.
- c) Para gozar de los beneficios del Sistema Especial de Pago, los obligados deberán domiciliar sus recibos en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- d) Asimismo, los obligados al pago deberán notificar formalmente a la Administración Municipal la adhesión a este Sistema antes del día 15 de enero de cada año del ejercicio de devengo. Esta se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación.
- e) En el supuesto de que se presente después de la fecha indicada, la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.
- f) Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse antes de 3 meses de las fechas establecidas en el artículo 21.2 de esta Ordenanza. En el supuesto que se presente después de las fechas indicadas, tales modificaciones tendrán efecto en el ejercicio siguiente

3. Cuando por causas imputables al obligado al pago, la deuda no se haga efectiva a su vencimiento, ésta se exigirá en vía ejecutiva, con los recargos e intereses de demora que correspondan, produciéndose la pérdida de los beneficios fiscales correspondientes a la fracción impagada.

4. Cuando el obligado al pago decidiera adelantar, a la fecha de vencimiento, el pago de cualquiera de las fracciones, estas podrán hacerse efectivas manteniéndose la bonificación correspondiente.

Artículo 62.º bis. Bonificación por domiciliación

Conforme a los criterios establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales y de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 21.3 de esta Ordenanza, los obligados al pago que así lo soliciten podrán pagar mediante domiciliación bancaria en un solo pago y con la bonificación establecida al efecto, las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio.

Para acceder a esta bonificación, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

- a) No podrán acogerse aquellos obligados que tengan, a la fecha del devengo del tributo correspondiente, alguna deuda en vía ejecutiva con el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.
- b) Sólo podrán acogerse los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.
- c) Para gozar de los beneficios establecidos, los obligados deberán domiciliar sus recibos en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros con las condiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
- d) Asimismo, los obligados al pago deberán notificar formalmente a la Administración Municipal la solicitud de domiciliación antes del día 15 de enero del ejercicio de devengo. Esta se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación.
- e) En el supuesto de que se presente después de la fecha indicada, la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.
- f) Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse antes de 3 meses de las fechas establecidas en el artículo 21.1 de esta Ordenanza. En el supuesto que se presente después de las fechas indicadas, tales modificaciones tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 72, 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 6.º. Bonificaciones

13. Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral igual o inferior a 110.000,00€, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la

vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

N.º de hijos	Porcentaje de bonificación
Por 3 hijos	35%
Por 4 hijos	40%
Por 5 hijos	50%
Más de 5 hijos	55%

Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 110.000,00€ e igual o inferior a 180.000,00€, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

N.º de hijos	Porcentaje de bonificación
Por 3 hijos	20%
Por 4 hijos	30%
Por 5 hijos	40%
Más de 5 hijos	50%

No obstante, los obligados tributarios que con anterioridad a 1 de enero de 2011 tuvieran concedida esta bonificación, mantendrán dicho beneficio fiscal hasta la fecha de finalización de su concesión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES

Artículo 3.º

6. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

- Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.
- Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- Gozarán de una bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá de estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

Para acceder a su otorgación, los titulares de los vehículos deberán de aportar la siguiente documentación:

- Solicitud normalizada de bonificación por vehículo ecológico.
- Autoliquidación del impuesto.
- Permiso de circulación.
- Certificado de Características Técnicas del vehículo.

Unicamente con efectos durante el ejercicio 2011, cuando el beneficio fiscal se haya solicitado ante esta Administración con anterioridad a la entrada en vigor a la presente Ordenanza, y comprobado que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, se podrá conceder la bonificación con efectos de inicio desde el ejercicio 2011.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 107 y 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y los bienes inmuebles de características especiales y que se ponga de manifiesto a causa de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Cualquier otro modo o título admitido legalmente de transmisión o adquisición de la propiedad o derechos reales de goce limitativos de dominio, ya sean de naturaleza originaria o derivativa, relativos a terrenos sujetos al impuesto.

3. No se produce el hecho imponible del impuesto en los siguientes supuestos:

- a) Adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad (hereditaria, ganancial, proindiviso, etc.) cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que ya se tenía en la comunidad.
- b) Extinción del derecho real de usufructo. En la transmisión del terreno posterior a dicha extinción se tomará como fecha inicial del período de generación del incremento, la de adquisición de la nuda propiedad por parte del transmitente.

Artículo 7.º

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 3.º. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos al pago de la presente Tasa aquellas viviendas, locales y establecimientos que tengan un valor catastral, en la fecha del devengo del tributo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, inferior a 18.000,00,- euros.

Artículo 7.º. Cuota Tributaria

La Cuota tributaria consistirá en la aplicación, sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior, de los coeficientes que a continuación se indican:

1. Para los inmuebles descritos en el apartado 1. a) y 1. b) del artículo 6º:

- a) *Coefficiente Valor Catastral:* Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficiente Valor Catastral
Hasta 55.000,00€	0,144
De 55.000,01€ a 60.000,00€	0,156
De 60.000,01€ a 65.000,00€	0,180
De 65.000,01€ a 80.000,00€	0,216
De 80.000,01€ a 95.000,00€	0,240
De 95.000,01€ a 105.000,00€	0,282
De 105.000,01€ a 115.000,00€	0,312
De 115.000,01€ a 135.000,00€	0,336
De 135.000,01€ a 145.000,00€	0,372
De 145.000,01€ a 180.000,00€	0,402
De 180.000,01€ en adelante	0,456

- b) *Coefficiente Tipología del Inmueble:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente que pondere la tipología de los inmuebles sujetos a tributación:

Tipología	Coefficiente
Unifamiliares y Colectivas con parcela de uso particular	1,100
Colectivas	1,000

- c) *Coefficiente de Situación:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación de los coeficientes previstos en los dos apartados anteriores, se aplicará un coeficiente que pondere la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la categoría fiscal de la vía en que radiquen, mediante la aplicación de los índices o coeficientes de situación establecidos en el Callejero Municipal.
- d) Las *cuotas* resultantes no podrán ser inferiores a 12,00 €, ni superiores a 65,00 €. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1b) del artículo 6º

2. Para los inmuebles descritos en el apartado 1. c) y 1. d) del artículo 6º:

- a) *Coefficiente Valor Catastral:* Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficientes Valor Catastral
Hasta 70.000,00 €	0,28
De 70.000,01 € a 125.000,00 €	0,37
De 125.000,01 € a 140.000,00 €	0,65
De 140.000,01 € a 150.000,00 €	0,68
De 150.000,01 € a 200.000,00 €	0,75
De 200.000,01 € a 275.000,00 €	1,36
De 275.000,01 € a 750.000,00 €	1,69
De 750.000,01 € en adelante	2,6

- b) *Coefficiente Actividad:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente en función de la

actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación:

Sección	División	Coefficiente Actividad
1	1	1,10
1	2	1,10
1	3	1,20
1	4	1,20
1	5	1,20
1	6	1,20
1	7	1,10
1	8	1,10
1	9	1,20
Secciones 2 y 3		1,00

- c) Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 125,00€, ni superiores a 1.045,00€. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1d) del artículo 6º.

3. Para los inmuebles descritos en el apartado 1 e) del artículo 6º :

- a) *Coefficiente Valor Catastral*: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficientes Valor Catastral
Hasta 1.700.000,00 €	0,015
De 1.700.000,01 € hasta 3.500.000,00 €	0,025
De 3.500.000,01€ hasta 5.000.000,00 €	0,050
De 5.000.000,01 € en adelante	0,100

- b) *Coefficiente Actividad*: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado a), se aplicará el coeficiente de actividad definido con anterioridad, en función de la actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación.

4. Sólo y exclusivamente, para aquellas viviendas, locales y establecimientos que sean propiedad del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid y estén afectos a una Concesión Administrativa, la cuota tributaria será de 72,10 euros. Estas cuotas se ponderarán en función de la situación física de las viviendas, locales y establecimientos, mediante la aplicación de los coeficientes definidos en el Callejero Municipal, y mediante la aplicación del coeficiente que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) de este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso del personal, que pasará a denominarse Tasa por Derechos de Examen, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.º**

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

Grupo A1 o Laboral fijo al nivel equivalente	24,00 €
Grupo A2 o Laboral fijo al nivel equivalente	18,00 €
Grupo C1 o Laboral fijo al nivel equivalente	12,00 €
Grupo C2 o Laboral fijo al nivel equivalente	9,00 €
Puestos sin titulación exigida (antiguo Grupo E)	7,20 €

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 7.º****7.1 Causas**

Estarán exentas de la tasa de derechos de examen las personas en las que se den las siguientes causas, (además de las que puedan estar expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales):

- 7.1.1. Demandantes de empleo durante el plazo, al menos de un mes, anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas.
- 7.1.2. Discapacidad igual o superior al 33%.
- 7.1.3. Miembros de familia numerosa de categoría especial (anteriormente denominadas Familias numerosas de 2ª categoría).
- 7.1.4. Víctimas de actos terroristas.

De igual forma, tendrán derecho a una bonificación del 50% de las tasas:

- 7.1.5 Miembros de familia numerosa de categoría general (anteriormente denominadas Familias numerosas de 1ª categoría).

7.2.- Acreditación y presentación de documentos

Los documentos acreditativos de dichas causas serán certificados oficiales emitidos por los organismos públicos de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado a los que corresponda legalmente.

Los documentos se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento junto con un formulario normalizado para su proceso de digitalización o escaneado en el Servicio de Atención al Ciudadano y se aportarán:

- 7.2.1 En fotocopia por una cara, sin grapas ni clips ni ningún otro sistema de cosido o encuadernación.
- 7.2.2 Ajustados al formato DIN A4, rechazándose otro formato.
- 7.2.3 Los documentos deberán resultar perfectamente legibles tras su digitalización o escaneado, rechazándose en otro caso.

El proceso de digitalización no supondrá cotejo o supervisión de los documentos, que se realizará de acuerdo con las bases de las convocatorias, y quienes no presentasen la documentación original, o del examen de la misma se dedujese que no se corresponde, no podrán ser nombrados funcionarios, ni propuestos para su contratación, según el caso, quedando anuladas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido por falsedad en documento público.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS
O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, 21 y 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o subsuelo del Dominio Público Local, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 9.º

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas

1. Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

3. La tarifa se establece conforme a los siguientes apartados:

Tipos de Aprovechamiento	Tarifa 2010
1) Entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial Por cada entrada	44,00 € / a
2) Entradas de vehículos a inmuebles de tipo industrial, comercial, financiero o análogo Por cada entrada	225,00 € / año
3) Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología:	
Hasta 50 plazas	17,50€/plaza/año
De 51 a 200 plazas	22,00€/plaza/año
Más de 200 plazas	27,00€/plaza/año
4) Entrada de vehículos de emergencias	0,00 €
Precio Público adquisición Placa Oficial de Vado Permanente/Emergencia	6,25 €

Cuando se trate de complejos comerciales con un solo titular catastral, la cuota resultante no podrá ser superior a 25.000 euros.

4. La presente Tasa se gestionará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Están sujetos al pago de la presente tasa todas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, realmente existentes, que tengan por objeto la entrada de vehículos a aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas municipales; ya sea por obligado cumplimiento de las normas del planeamiento urbanístico vigente, o a instancia de interesado y su correspondiente licencia administrativa.
- b) La exigencia de pago de la presente tasa se configura con independencia de que los sujetos pasivos, ya sean contribuyentes o sustitutos de los mismos, hayan solicitado o no a la Administración la correspondiente licencia, sean titulares o no de cualquier vehículo, hagan uso o no de los aparcamientos o garajes conforme a su uso, o cualquier otra circunstancia, ajena a la ocupación o aprovechamiento del dominio público municipal, que pudieran alegar en su derecho para no hacer efectivo el mencionado tributo.

- c) Cuando se trate de nuevos aprovechamientos la tasa se pagará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de primera ocupación, estando obligado el sujeto pasivo a presentar la oportuna declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.
- d) La declaración-autoliquidación tramitada por los sujetos pasivos ante la Administración Municipal, tendrá como consecuencia el alta del aprovechamiento o Vado en el Padrón fiscal correspondiente; no siendo preceptiva la notificación expresa de las liquidaciones de los ejercicios siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.3 de la ley General Tributaria.
- e) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el Padrón o Matrícula correspondiente, se exigirá por año natural, expidiendo la Administración los recibos de cada ejercicio.
- f) Los sujetos pasivos que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en este artículo, y no hayan solicitado licencia, causarán alta de oficio en la Matrícula, con efectos tributarios desde el día 1 de enero de 2004. En consecuencia, les será notificada de manera individualizada la cuota tributaria correspondiente a dicho ejercicio y, posteriormente, la tasa se exigirá mediante recibo de vencimiento periódico derivado de la Matrícula.
- g) Específicamente, cuando se trate de aprovechamientos por Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología, y éstos tributen a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles como locales independientes, la cuota tributaria íntegra de la tasa se prorrateará por el número de plazas de aparcamiento existentes, salvo que los sujetos pasivos se constituyan en comunidad de bienes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la General Tributaria.
- h) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.
- i) A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, las siguientes:
- **De orden físico:** La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
 - **De orden económico:** La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
 - **De orden jurídico:** La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.
- j) Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:
- Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.
 - Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
 - Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.
- k) Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.

- l) La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- m) La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.
- n) Se presume la utilización del aprovechamiento y por tanto la existencia de vado, cuando exista rebaje en la acera que permita el acceso de vehículos al interior de aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas.
- o) Gozarán de una bonificación del 3% de la cuota íntegra de la Tasa de entradas de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62.1 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

Gojarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la Tasa de entradas de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

5. Sólo en el supuesto de entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial, los Sujetos pasivos, titulares de la autorización, podrán renunciar a la utilización privativa o aprovechamiento especial de la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas, siempre que se realice de manera expresa en documento habilitado al efecto por la Administración Municipal.

No obstante, no se podrá renunciar a dicha utilización en los casos en los que el Plan General de Ordenación Urbana establezca la dotación obligatoria de aparcamientos dentro de la vivienda o la parcela.

Los sujetos pasivos que renuncien a la autorización vendrán obligados a retirar la placa identificativa y devolverla a la Administración Municipal, una vez notificada la resolución procedente.

En este supuesto, la baja en el censo correspondiente tendrá efectos tributarios en el semestre siguiente al de la formalización de la renuncia con la entrega de la placa.

6. La Administración Municipal comprobará el cumplimiento estricto de las normas relativas a la presente Ordenanza conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, y 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Retirada de la vía Pública y depósito de vehículos y otros objetos, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 1.º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, al igual que por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de la vía pública y depósito de vehículos y otros objetos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del precitado Texto.

Igualmente todo ello en concordancia con lo dictado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 5.º. Devengo y Tarifas

La tasa se devengará y nacerá de la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

EPÍGRAFE 1.- Recogida de vehículos y otros objetos de la vía pública, y traslado al depósito municipal u otra zona de la vía pública de acuerdo a los casos establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la presente ordenanza

a) Por la retirada de bicicletas, ciclomotores de dos ruedas y motocicletas de dos ruedas	
1. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	50,00 €
2.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	24,00 €
b) Por la retirada del resto de vehículos no recogidos en el apartado a) siempre y cuando su M.M.A. sea inferior a 3.500 kilogramos, y por objetos con tonelaje hasta 3.500 kilogramos	
1. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	100,00 €
2.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	48,00 €
c) Por la retirada del resto de vehículos y objetos no incluidos en los puntos anteriores	
1. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	397,00 €
2.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	191,00 €

EPÍGRAFE 2.- Depósito de Vehículos

	Tarifa por día o fracción.
1. Vehículos recogidos en el apartado a) del epígrafe 1.	6,00 €
2. Vehículos recogidos en el apartado b) del epígrafe 1.	13,00 €
3. Vehículos recogidos en el apartado c) del epígrafe 1.	25,00 €

EPÍGRAFE 3.- Inmovilizaciones de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición judicial o ejecutiva.

a) Inmovilización sin traslado del vehículo.	43,00 €
b) Inmovilización con posterior traslado del vehículo: Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva:	
1. Por la retirada de bicicletas, ciclomotores de dos ruedas y motocicletas de dos ruedas	
A. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	93,00 €
B. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	67,00 €
2. Por la retirada del resto de vehículos no recogidos en el apartado a) del epígrafe 1, siempre y cuando su M.M.A. sea inferior a 3.500 kilogramos, y por objetos con tonelaje hasta 3.500 kilogramos	
A. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	143,00 €
B. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	91,00 €
3. Por la retirada del resto de vehículos y objetos no incluidos en los puntos anteriores	
A. Cuando se realice el servicio completo del traslado del vehículo infractor.	440,00 €
B. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se consume por la presencia del conductor o propietario.	234,00 €

Artículo 6.º. Exenciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º. Normas de Gestión de Pago

1. Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo como liquidación provisional, o a los Agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante el abonaré que le será facilitado al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo o mediante la entrega de la notificación – justificante de pago.

En todo caso, y a tener de lo establecido en el art. 85.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no haga efectiva el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción a que haya dado lugar la retirada del vehículo.

2. El expresado pago no excluye de la obligación del pago del importe de las sanciones o multas que le fueren procedentes por infracciones de las normas de circulación.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICIA LOCAL

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, y 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 2.º. Hecho Imponible

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

- a) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.
- b) Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos.
- c) La emisión de informes a petición de interesados.
- d) Las comprobaciones de quejas por ruidos con sonómetros a petición, así como las quejas por activación de sistemas de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, obras y vehículos

Artículo 3.º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2. En particular, son Sujetos Pasivos contribuyentes:

- a) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra a) del artículo 2º, los titulares de las actividades de los establecimientos afectados.
- b) En relación con el Hecho Imponible referido en letra b) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos, titulares de actividades y obras o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.
- c) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra c), los solicitantes de los informes.
- d) En relación con el Hecho Imponible descrito en la letra d) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos y viviendas, titulares de actividades y obras o vehículos que causen las molestias, así como cualquier requeriente que solicite una medición de ruidos y de negativo a partir del cuarto requerimiento

Artículo 6.º. Tarifas y Cuotas

Tipo de Servicio o Actividad Administrativa	Euros
A) POR ACTUACIONES DE EJECUCION DE ACUERDOS MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES O DEFINITIVAS ADOPTADAS EN SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTOS REFERENTES A LA NORMATIVA REGULADORA DE ACTIVIDADES INOCUAS, MOLESTAS, NOCIVAS, INSALUBRES O PELIGROSAS	
1) Intervención de la Policía Local en actuaciones materiales de clausura de establecimientos.	
1. Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura.	150,21 €
B) POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRAFICO DE PERSONAS Y VEHICULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL	
<i>1) Regulaciones o prestaciones singulares.</i>	
1) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día laborable hasta las 22 horas.	21,62 €
2) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo	27,02 €
3) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día festivo y horario nocturno	33,79 €
4) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día laborable hasta las 22 horas.	24,67 €
5) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo	30,85 €
6) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día festivo y horario nocturno	38,57 €
7) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Suboficial, en día laborable hasta las 22 horas.	27,57 €
8) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Suboficial, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo	34,51 €
9) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Suboficial, en día festivo y horario nocturno	43,15 €
10) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Oficial, en día laborable hasta las 22 horas.	32,98 €
11) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Oficial, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo	41,24 €
12) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Oficial, en día festivo y horario nocturno	51,55 €
13) Por cada vehículo actuante, por hora o fracción	6,14 €
<i>2) Por el uso de señales de tráfico, vallas, conos u otros elementos de balizamiento o señalización</i>	
1) Por cada valla, por día o fracción	6,55 €
2) Por conos o elementos de balizamiento, por día o fracción	3,37 €
3) Por señal de tráfico, por día de fracción	5,37 €
<i>3) Por la realización de autorizaciones de tránsito para vehículos especiales y de más de 16 Toneladas</i>	
1) Por la primera autorización de tránsito, por año o fracción	54,97 €
2) Por las restantes autorizaciones de tránsito, por año o fracción, siempre que sean bajo los mismos parámetros de utilización que la primera autorización	5,03 €
C) EMISIÓN DE INFORMES A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS	
1) Por cada copia de informes sobre actuaciones de Policía Local	7,98 €
2) Por la elaboración de informes o actas en los que la Policía Local no actuare de oficio	57,92 €
D) LAS COMPROBACIONES DE QUEJAS POR RUIDOS CON SONOMETROS A PETICIÓN, ASÍ COMO LAS QUEJAS POR ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS EN ESTABLECIMIENTOS, VIVIENDAS, NAVES, OBRAS Y VEHÍCULOS	
1) Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido con resultado negativo, a partir de la cuarta actuación y por cada una de las sucesivas al requiriente del servicio, dentro del plazo de un año desde el primer requerimiento	99,88 €
2) Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla a partir de la segunda vez y sucesivas, dentro del plazo de un año desde el primer requerimiento.	71,84 €

Artículo 7.º. Normas de gestión

1. La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

2. Cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios y actividades regulados en la presente Ordenanza, se practicará la liquidación de la tasa, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de las cuotas liquidadas, salvo peticiones directas a Policía Local que por la urgencia o imposibilidad de comprobar más tarde, se deban realizar previamente, en cuyo caso se deberá abonar posteriormente la tasa, o la misma será reclamada por el Ayuntamiento

3. La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará basándose en los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso, la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la misma.

4. Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las tarifas descritas en el artículo anterior, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

En Rivas-Vaciamadrid, a 23 de diciembre de 2010.—El alcalde-presidente, José Masa Díaz.

(03/48.225/10)